3153

Vuelva esta radicación

REGLAMENTO DE TRASLADO DE CONFINADOS DE INSTITUCIONES PENALES DE LA ADMINISTRACION DE CORRECCION, A CENTROS DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS CONTRA LA ADICCION Y A INSTITUCIONES PRIVADAS

Núm. 3153
Fecha: 26 de septiembre de 1984 9:55 A-4
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

# I N D I C E

Página


CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES..... 1

ARTICULO I - Autoridad..... 1

ARTICULO 1.2 - Aplicación..... 1

ARTICULO 1.3 - Disposición Transitoria..... 1-2

ARTICULO 1.4 - Título Corto..... 2

ARTICULO 1.5 - Fecha de vigencia..... 2

ARTICULO 1.6 - Derogación..... 2

ARTICULO 1.7 - Enmiendas..... 2

ARTICULO 1.8 - Separabilidad..... 2

ARTICULO 1.9 - Definiciones..... 2-8

CAPITULO II - NORMAS PARA EVALUAR LAS RECOMENDACIONES DE TRASLADOS..... 8

ARTICULO 2.1 - Norma General..... 8

ARTICULO 2.2 - Normas específicas..... 9-11

ARTICULO 2.3 - Criterio de seguridad a ser considerado por el Comité..... 11

ARTICULO 2.4 - Orientación a las instituciones 11

CAPITULO III - PROCEDIMIENTO PARA TRASLADOS 11

ARTICULO 3.1 - Elegibilidad..... 11-13

ARTICULO 3.2 - Identificación..... 13

ARTICULO 3.3 - Tratamiento previo al confinamiento..... 13-14

ARTICULO 3.4 - Casos en que el confinado ha recibido tratamiento previo al confinamiento..... 14

ARTICULO 3.5 - Informes al Comité de Clasificación y Tratamiento..... 14-15

ARTICULO 3.6 - Inicio del procedimiento de traslado..... 15

ARTICULO 3.7 - Composición del Comité de Traslado 15

ARTICULO 3.8 - Funciones del Comité de Traslado... 15-16

ARTICULO 3.9 - Resolución de Traslado..... 16-17

# I N D I C E


Página

ARTICULO 3.10 - Traslado y admisión a tratamiento 17

ARTICULO 3.11 - Orientación previa al traslado... 17

ARTICULO 3.12 - Traslado de propiedad del confinado..... 18

ARTICULO 3.13 - Traslado de récords del confinado 18

ARTICULO 3.14 - Movimiento entre centros del mismo programa..... 18-19

CAPITULO IV - CUSTODIA..... 19

ARTICULO 4.1 - Custodia de confinados trasladados 19

ARTICULO 4.2 - Certificación de recibo..... 19

ARTICULO 4.3 - Medidas de seguridad y custodia... 20

ARTICULO 4.4 - Autorización de permiso..... 20

ARTICULO 4.5 - Criterios para la concesión de permisos..... 20-21

ARTICULO 4.6 - Duración y frecuencia de los permisos..... 21

ARTICULO 4.7 - Tardanzas..... 22

ARTICULO 4.8 - Instrucciones al confinado..... 22-23

ARTICULO 4.9 - Transportación..... 23

ARTICULO 4.10 - Evaluación..... 23

ARTICULO 4.11 - Permisos para recibir asistencia médica..... 23-24

ARTICULO 4.12 - Visitas a centros culturales, educativos y recreativos..... 24

ARTICULO 4.13 - Permiso para recibir adiestramiento académico o vocacional o trabajar en la comunidad..... 24-31

ARTICULO 4.14 - Frecuencia de los pases..... 31-32

CAPITULO V - DISCIPLINA..... 32

ARTICULO 5.1 - Norma general..... 32

ARTICULO 5.2 - Reglamentación por los centros.... 32-33

ARTICULO 5.3 - Sanciones..... 33

ARTICULO 5.4 - Junta Evaluativa..... 33-34

# I N D I C E


Página

ARTICULO 5.5 - Procedimiento en casos de evasión..... 34-36

ARTICULO 5.6 - Procedimiento en casos de abandono del Centro sin autorización..... 36-37

ARTICULO 5.7 - Solicitud de requisitoria de prófugo..... 37

CAPITULO VI - PROCEDIMIENTO PARA REINTEGRO..... 37

ARTICULO 6.1 - Criterios a considerarse para el reintegro..... 37-38

ARTICULO 6.2 - Reintegro por rehabilitación..... 38-39

ARTICULO 6.3 - Reintegro por agotamiento de recursos..... 39

ARTICULO 6.4 - Reintegro por expiración del término para tratamiento..... 39-40

ARTICULO 6.5 - Inicio del proceso de reintegro..... 40

ARTICULO 6.6 - Pase de movilización..... 40-41

ARTICULO 6.7 - Entrevista..... 41

ARTICULO 6.8 - Traslado del confinado al sistema penal..... 41-42

ARTICULO 6.9 - Reintegro por arresto, denuncia o acusación..... 42

ARTICULO 6.10 - Reintegro voluntario..... 42

ARTICULO 6.11 - Cumplimiento de sentencia o excarcelación en Libertad Bajo Palabra..... 42-43

CAPITULO VII - INFORMES Y EXPEDIENTES..... 43

ARTICULO 7.1 - Expedientes de los convictos: Norma General..... 43

ARTICULO 7.2 - Movimiento de expedientes..... 43-44

ARTICULO 7.3 - Informes de evaluación..... 44

ARTICULO 7.4 - Informes de los centros..... 44-45

CAPITULO VIII - TRASLADOS DE CONFINADOS A INSTITUCIONES PRIVADAS..... 45

ARTICULO 8.1 - Traslados de confinados a centros privados..... 45

# I N D I C E


Página

ARTICULO 8.2 - Convenio entre el Departamento, la.... 45-47
Administración y las instituciones
privadas..... 47

ARTICULO 8.3 - Aplicabilidad..... 47

FECHA..... 47

FIRMAS..... 47

Núm. 3153
Fecha: 4 de septiembre de 1984 9:55 A.M.

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS CONTRA LA ADICCION
ADMINISTRACION DE CORRECCION
San Juan, Puerto Rico

# REGLAMENTO DE TRASLADO DE CONFINADOS DE INSTITUCIONES PENALES DE LA ADMINISTRACION DE CORRECCION, A CENTROS DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS CONTRA LA ADICCION Y A INSTITUCIONES PRIVADAS

## CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

### ARTICULO I - Autoridad

Se promulga el presente Reglamento del Secretario de Servicios Contra la Adicción y del Administrador de Corrección en virtud, respectivamente, del inciso (d) del Artículo 7, el Artículo 10, y el Artículo 14 de la Ley Número 60 de 30 de mayo de 1973, enmendada, (3L.P.R.A., Sec. 401 y siguientes), conocida como Ley Orgánica del Departamento de Servicios Contra la Adicción, el inciso (e) del Artículo 5, los incisos (k) y (l) del Artículo 6, el Artículo 7, el Artículo 10, el Artículo 11 y el Artículo 53 de la Ley Número 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración de Corrección (4 LPRA, Sec. 1101 y siguientes).

### ARTICULO 1.2 - Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a todos los procedimientos para el traslado y reintegro de confinados adictos a drogas narcóticas, dependientes a drogas deprimentes o estimulantes, entre el sistema de instituciones de la Administración de Corrección a los Centros del Departamento de Servicios Contra la Adicción y a instituciones privadas con arreglo a las normas del Artículo 14 de la Ley Número 60 de 30 de mayo de 1973, enmendada, Ley Orgánica del Departamento de Servicios Contra la Adicción.

### ARTICULO 1.3 - Disposición transitoria

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todo procedimiento de traslado y reintegro que esté ante la consideración del Comité de Traslado al momento de su aprobación, así como a todo confinado ya trasladado

a Centros del Departamento de Servicios Contra la Adicción y a instituciones privadas, con anterioridad a esa fecha.

ARTICULO 1.4 - Título Corto

Este reglamento podrá ser citado como: "Reglamento de Traslado de Confinados".

ARTICULO 1.5 - Fecha de Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor una vez sea adoptado por el Secretario de Servicios Contra la Adicción, el Administrador de Corrección, aprobado por el Gobernador y cumplidos los requisitos dispuestos por la Ley sobre Reglamentos de 1958, según enmendada conocida como "Ley Sobre Reglamentos de 1958", (3 L.P.R.A., Sec. 1041 y siguientes).

ARTICULO 1.6 - Derogación

Se deja sin efecto el acuerdo entre el Departamento de Servicios Contra la Adicción y la Administración de Corrección Estableciendo el Procedimiento para Atender Casos de Evasión de Confinados en Tratamiento en Centros Públicos o Privados, adoptado el 29 de agosto de 1980 por la Secretaria del Departamento de Servicios Contra la Adicción y la Administradora de Corrección, así como cualquier otra norma o procedimiento que esté en contravención a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 1.7 - Enmiendas

Toda enmienda a este Reglamento deberá aprobarse de la misma forma que el Reglamento en sí.

ARTICULO 1.8 - Separabilidad

De ser declarado insconstitucional o ilegal cualquier artículo o inciso de este Reglamento, continúan vigentes sus restantes disposiciones.

ARTICULO 1.9 - Definiciones

Siempre que no se especifique otra cosa en este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación de cada uno:

1. Adicto - Toda persona que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público, o que está tan habituada al uso de las drogas narcóticas que ya haya perdido el autocontrol con relación al uso de las mismas.
2. Administrador - El Administrador de Corrección.
3. Centro - Todo establecimiento o facilidad privada establecido y operado por una persona, natural o jurídica, con o sin fines de lucro, y aquellos públicos incluyendo los municipales, dedicados exclusivamente al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas adictas a drogas narcóticas, dependientes a drogas deprimentes o estimulantes en Puerto Rico.
4. Comité - Comité de Traslado creado por el inciso (c) (1) del Artículo 14 de la Ley Núm.60 de 30 de mayo de 1973, enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Servicios Contra la Adicción, cuya composición y funciones se describen en los Artículos 7 y 8 del Capítulo III de este Reglamento, respectivamente.
5. Comité de Clasificación y Tratamiento - Organismo de las Instituciones Penales cuya función básica es evaluar el confinado en términos de sus necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social; estructurarle un plan de tratamiento el cual evaluará periódicamente para determinar si el mismo está respondiendo a las necesidades del confinado y proceder a hacer los cambios necesarios para lograr metas rehabilita-

doras y de protección social.

6. Centro de Quimioterapia - Cualquier Centro, facilidad o institución en el cual se emplea metadona o cualquier otra sustancia similiar en el tratamiento y rehabilitación del adicto.

7. Centro Residencial Libre de Drogas - Cualquier centro, facilidad o institución que provee un ambiente terapéutico a adictos o dependientes contínuamente durante las veinticuatro (24) horas del día, y donde las personas que reciben tratamiento residen en el mismo y no emplean ninguna droga narcótica ni droga estimulante o depresiva en el tratamiento y rehabilitación.

8. Cliente - Cualquier persona que reciba tratamiento en un centro, facilidad o institución pública o en instituciones privadas para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de adictos o dependientes en Puerto Rico.

9. Confinado - Cualquier persona convicta y sentenciada de delito público y sujeta a la custodia legal del Administrador.

10. Dependiente - Toda persona que habitualmente use cualquier droga deprimente o estimulante de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público, o que esté tan habituado al uso de dichas drogas que haya perdido el autocontrol con relación a su dependencia a las mismas.

11. Drogas Deprimentes o Estimulantes - En armonía con lo dispuesto en el Apartado (10) del Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, son drogas deprimentes o estimulantes:

a) toda droga que contenga cualquier cantidad de ácido barbitúrico o cualquiera de sus sales; o cualquier derivado del ácido barbitúrico que se determine como capaz de formar hábito por el Secretario y el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos de acuerdo con la Sección 502 (d) de la "Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos" (52 Stat. 1050, 21 U.S.C. 352 (d));

b) toda droga que contenga cualquier cantidad de (i) anfetamina o cualquiera de sus isómeros ópticos; (ii) cualquier sal de anfetamina o cualquier sal de un isómero óptico de anfetamina o; (iii) cualquier sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos y el Secretario, previa investigación, encuentren y por el reglamento determinen que es capaz de formar hábito debido a su efecto estimulante en el sistema nervioso central; o

c) Dietilamida de ácido lisérgico; o

d) cualquier droga que contenga cualquier cantidad de una sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos, y el Secretario de Servicios Contra la Adicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa investigación, encuentren y por reglamento determinen que tiene potencial para el abuso debido a su efecto deprimente o estimulante en el sistema nervioso central o a su efecto alucinógeno.

12. Drogas Narcóticas - En armonía con lo dispuesto en el apartado (17) del Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sean producidas directa o indirectamente extrayéndolas de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química, son drogas narcóticas:

    a) el opio, las hojas de coca y los opiatos;

    b) cualquier compuesto, producto, sal, derivado o preparación de opio, hojas de coca u opiatos;

    c) cualquier sustancia, y cualquier compuesto, producto, sal, derivado o preparación de la misma, que sea químicamente idéntica a cualquiera de las sustancias mencionadas en los apartados (a) y (b) de este inciso, con la excepción de que las palabras "drogas narcóticas", según se utilizan en este Reglamento, no incluirán las hojas de coca decocainizadas ni extractos de hojas de coca si dichos extractos no contienen cocaína o ecgonina.

13. Facilidad o Institución - cualquier establecimiento privado, que se dedica a, y es operado por personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, o cualquier establecimiento público, incluyendo los municipales para la prestación de servicios médicos o de hospitalización, o de ambos, incluyendo el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación

de personas adictas a drogas narcóticas, personas con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes en Puerto Rico.

14. Institución Penal - prisión, cárcel o cualquier otra unidad penitenciaria, estructura o lugar que forma parte del sistema de la Administración de Corrección y está bajo su jurisdicción, donde las personas convictas de delito público extinguen la condena impuesta por sentencia judicial.
15. Institución Privada - todo centro, facilidad o institución o establecimiento privado operado por una persona natural o jurídica con o sin fines de lucro.
16. Junta Evaluativa - organismo multidisciplinario compuesto por los miembros de un centro determinado.
17. Ley - La Ley Núm. 60 de 30 de mayo de 1973, Ley Orgánica del Departamento de Servicios Contra la Adicción de Puerto Rico, enmendada, 3 L.P.R.A., Secs. 401 y ss.
18. Pase de Movilización - Es la devolución de un confinado previamente trasladado a la custodia física del Administrador, por un período que no exceda de 30 días, por recomendación de la Junta Evaluativa o por existir una emergencia en el centro o institución privada.
19. Permiso - autorización concedida a un confinado trasladado para ausentarse del centro o institución privada donde está recibiendo tratamiento o rehabilitación para visitar su hogar o para cualquier otro fin; pase.

20. Reintegro- devolución de un confinado previamente trasladado a la custodia física del Administrador.
21. Secretario - el Secretario de Servicios Contra la Adicción.
22. Terapia - actividad a través de la cual se ofrecen al confinado experiencias de aprendizaje sicosocial encaminadas a corregir, fortalecer o desarrollar patrones de conducta socialmente aceptados.
23. Tratamiento - proceso terapéutico mediante el cual el confinado se somete voluntariamente a actividades y servicios variados, planificados de forma individualizada por profesionales especializados en conducta humana, con el propósito de lograr su rehabilitación.
24. Traslado - transferencia de un confinado adicto o dependiente de una institución correccional bajo la custodia física del Administrador a un centro del Departamento, bajo la custodia del Secretario, o a una institución privada, bajo la custodia del Director de la misma para continuar recibiendo servicios de tratamiento y rehabilitación de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y del Artículo 14 de la Ley.

## CAPITULO II - NORMAS PARA EVALUAR LAS RECOMENDACIONES DE TRASLADOS

### ARTICULO 2.1 - Norma General

El Comité de Traslado es el organismo que en virtud de este Reglamento deberá evaluar y decidir sobre toda recomendación de traslado y reintegro. La norma general que orientará al Comité en su evaluación será que el traslado es un recurso terapéutico dirigido a rehabilitar a la persona en su doble calidad de confinado y enfermo.

ARTICULO 2.2 - Normas específicas

Al evaluar las recomendaciones de traslado el Comité considerará los siguientes factores:

a) interés del confinado en tratarse y rehabilitarse evidenciado éste por actos positivos durante el tratamiento recibido en la institución correccional o en un establecimiento fuera de la institución penal antes de su convicción.

Se considerarán actos positivos, sin que por esto se puedan excluir otros, los siguientes:

1. el grado y calidad de participación del confinado en las terapias;
2. cambios registrados en los patrones de conducta del confinado que demuestren reducción de hostilidad y desarrollo de controles internos;
3. grado de progreso alcanzado durante el tratamiento;
4. interés por la rehabilitación de otros confinados;
5. cumplimiento con las normas institucionales;
6. evaluación favorable del comportamiento durante los pases;
7. comportamiento en la ejecución de las tareas asignadas en la institución penal;
8. cualesquiera otros indicadores que el personal terapéutico utilice para la evaluación de las actitudes y comportamiento del confinado durante el tratamiento.

b) probabilidades de que el confinado pueda rehabilitarse según éstas se evidencian mediante la evaluación y medición de factores como los siguientes:

1. nivel de progreso logrado en los talleres de rehabilitación vocacional o cursos académicos evidenciado por aquellos documentos e informes pertinentes some-

tidos por el personal directivo de los talleres o escuelas;

2. historial de la adicción o dependencia;

3. historial de tratamiento previo a su confinamiento, si fue en bases voluntarias o bajo alguna presión legal, duración del tratamiento recibido y si hubo alguna reincidencia en el uso de drogas o bebidas embriagantes durante el período en que estuvo bajo tratamiento.

c) Evaluación y valoración del récord penal e historial social, personal y médico evidenciado por aquellos documentos e información disponible en su expediente personal o en cualquiera otro que se lleve por la institución penal o el personal terapeútico en el transcurso del tratamiento y rehabilitación del confinado. Dicha evaluación tomará en cuenta factores como los siguientes:

1. naturaleza del delito y circunstancias en que se cometió el delito por el cual cumple sentencia;

2. en caso de reincidencia, naturaleza y circunstancias en que se cometieron otros delitos previos a su última convicción;

3. circunstancias del ambiente familiar y vecindario en que se desenvolvía;

4. historial médico y sicológico de enfermedades o incapacidades que pudieran ser pertinentes para el diagnóstico y pronóstico de su condición durante el tratamiento a continuarse.

d) Protección de la sociedad y seguridad pública en la medida en que el personal terapeútico diagnostique que el confinado cuenta con los controles internos adecuados para funcionar en un programa

con controles externos reducidos.

e) Medios existentes en el Departamento para ofrecer tratamiento y rehabilitación y en instituciones privadas.

f) Otros factores que el Comité de Traslado pueda adoptar de cuando en cuando.

ARTICULO 2.3 - Criterio de seguridad a ser considerado por el Comité

No se trasladará a un confinado a un Centro Residencial Libre de Drogas o a una institución privada, cuando su ubicación pueda representar una amenaza o un peligro para la seguridad de la comunidad, o pueda constituir un serio problema que interrumpa las labores terapéuticas del Centro. La falta de seguridad será un factor determinante para no trasladar al confinado.

ARTICULO 2.4 - Orientación a las instituciones

El Comité de Traslado coordinará con el personal terapéutico del Departamento y de las instituciones privadas y el personal de la Administración para que el personal de las instituciones sea orientado sobre los procedimientos para llevar los casos ante la consideración del Comité, y las normas y criterios que se utilizan para evaluar las recomendaciones de traslado. Esta orientación incluirá las explicaciones pertinentes para advertir a los confinados sobre la forma para el análisis y el estudio de cada caso.

CAPITULO III - PROCEDIMIENTO PARA TRASLADOS

ARTICULO 3.1 - Eligibilidad

Será elegible para traslado de cualquier institución de la Administración de Corrección a cualquier centro del Departamento de Servicios Contra la Adicción o a cualquier institución privada, cualquier confinado que satisfaga las siguientes condiciones:

a) sea adicto a drogas narcóticas o dependientes, a drogas deprimentes o estimulantes, según revele la evaluación que para su identificación como tal se le haya practicado;

b) en cuanto a la sentencia impuesta:

1. que le reste por cumplir para completar el mínimo de la sentencia impuesta, un tiempo más o menos igual a la duración del tratamiento en el centro público o la institución privada a la cual vaya a ser trasladado y que se perfile como candidato potencial para beneficiarse de libertad bajo palabra.

2. si la Junta de Libertad Bajo Palabra hubiera considerado y pospuesto el caso hasta que haya cumplido con otros requisitos, deberá considerarse que los mismos puedan cumplimentarse dentro del lapso de tiempo que dure el tratamiento en el centro o institución privada donde vaya a ser trasladado;

3. aquellos confinados a quienes la Junta de Libertad Bajo Palabra no les concedió la libertad, deberá restarle para extinguir la totalidad de la sentencia un tiempo igual a la duración del tratamiento o que el tiempo que le reste por cumplir sea suficiente para motivarlos a continuar en el tratamiento una vez termine de cumplir la totalidad de la sentencia;

c) consienta al traslado;

d) haya terminado la etapa final del tratamiento que se ofrezca en la institución penal o hubiere recibido o hubiera estado recibiendo tratamiento antes de su convicción y la etapa alcanzada hubiera

rebasado el máximo de tratamiento que pudiera recibir en cualquier institución penal;

e) esté en etapa de ser transferido a alguno de los centros del Departamento de Servicios Contra la Adicción o a una institución privada para continuar su tratamiento y rehabilitación;

f) cumpla con los demás requisitos establecidos por este Reglamento.

ARTICULO 3.2 - Identificación

La Administración de Corrección, a través de los Comités de Clasificación y Tratamiento de las instituciones penales o del funcionario correspondiente de la Administración de Corrección, hará someter a todo convicto sentenciado a confinamiento, que sea puesto bajo la custodia de la Administración por orden de autoridad competente, que presente características asociadas al uso de drogas narcóticas o drogas deprimentes o estimulantes, a una evaluación sicosocial y médica adecuada con el fin de determinar el hecho de su adicción o dependencia.

ARTICULO 3.3 - Tratamiento previo al confinamiento

Si el confinado hubiera recibido tratamiento o hubiere estado recibiendo tratamiento para su adicción antes de ingresar a la institución penal, se hará constar este hecho en el informe sobre su evaluación. Un funcionario de la Administración de Corrección realizará una investigación sobre este hecho con el fin de constatar el mismo, y establecer detalles sobre el centro, facilidad o institución donde hubiere recibido tratamiento, tipo de tratamiento y etapa en que se encontraba dentro del tratamiento cuando éste fue interrumpido. Dicho funcionario rendirá un informe escrito al Comité de Traslado a través del Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Correccional de la Administra-

ción. El Comité de Clasificación y Tratamiento lo remitirá al Comité de Traslado acompañado de la evaluación social y médica con sus recomendaciones, en un término no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha de haberse dictado sentencia.

ARTICULO 3.4 - Casos en que el confinado ha recibido tratamiento previo al confinamiento

Una vez que el Comité de Clasificación y Tratamiento someta a la consideración del Comité de Traslado la evaluación sicosocial y médica y el informe hecho por la Administración, el Comité de Traslado hará las recomendaciones pertinentes sobre el tratamiento de dicho confinado y determinará si es conveniente o no que se efectúe el traslado. El Comité de Traslado resolverá los casos a que se refiere el Artículo 3 en el término de quince (15) días a partir de la fecha en que se reciban los informes y recomendaciones del Comité de Clasificación y Tratamiento.

El Comité de Traslado podrá hacer una de las siguientes recomendaciones:

1. que el confinado continúe el tratamiento en la institución penal;

2. que el confinado sea trasladado a un centro, facilidad o institución del Departamento o a una institución privada para continuar el tratamiento;

3. que el confinado no necesita tratamiento adicional para su adicción o dependencia;

ARTICULO 3.5 - Informes al Comité de Clasificación y Tratamiento

Los Centros de Tratamiento de las Instituciones Penales (módulos) mantendrán informado al Comité de Clasificación y Tratamiento, a través del Oficial Socio-Penal, sobre la condición del confinado en el tratamiento y de su recomendación fundamentada adecuadamente sobre si el confi-

nado por razones terapéuticas es conveniente que sea trasladado a algún centro del Departamento o a una institución privada.

ARTICULO 3.6 - Inicio del procedimiento de traslado

Cuando a juicio del Comité de Clasificación y Tratamiento cualquier confinado pueda ser considerado para traslado, dicho Comité iniciará el procedimiento de traslado haciendo las recomendaciones correspondientes al Comité de Traslado.

ARTICULO 3.7 - Composición del Comité de Traslado

El Comité de Traslado estará compuesto por:

a) dos (2) personas nombradas por el Secretario de Servicios Contra la Adicción;

b) tres (3) personas nombradas por el Administrador de Corrección.

Los miembros ostentarán su nombramiento a voluntad de la respectiva autoridad nominadora. Uno de los miembros del Comité de Traslado nombrado por el Administrador presidirá dicho Comité.

ARTICULO 3.8 - Funciones del Comité de Traslado

Serán funciones del Comité de Traslado las siguientes:

a) recibir, analizar, estudiar y, en representación del Secretario y del Administrador, decidir sobre las recomendaciones de traslado y reintegro con arreglo a las normas dispuestas en este Reglamento;

b) disponer procedimientos en armonía con este Reglamento para el procesamiento y análisis de recomendaciones de traslados, reintegros y otros asuntos;

c) orientar a las instituciones penales de Puerto Rico sobre las disposiciones legales y reglamenta-

rias para el traslado de confinados adictos o dependientes de instituciones de la Administración de Corrección a centros del Departamento de Servicios Contra la Adicción y a instituciones privadas;

d) promover la colaboración entre el Departamento de Servicios Contra la Adicción y la Administración de Corrección en materia de traslados, reintegro y otros asuntos germanos;

e) informar periódicamente al Secretario de Servicios Contra la Adicción y al Administrador de Corrección sobre los planes y trabajos efectuados;

f) establecer, mediante reglamento, las normas y reglas que gobernarán los procedimientos internos, los cuales deberán ser aprobados por el Secretario y el Administrador.



ARTICULO 3.9 - Resolución de Traslado

Una vez el Comité de Traslado considere favorablemente una solicitud o recomendación de traslado, emitirá una resolución en la cual especificará:

a) los fundamentos de su decisión;

b) el centro del Departamento de Servicios Contra la Adicción o la institución privada al cual será trasladado el confinado;

c) duración del tratamiento en el Centro del Departamento de Servicios Contra la Adicción o institución privada que nunca será mayor de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se efectúe el traslado, disponiéndose que transcurrido dicho término, el confinado será reintegrado a la institución penal que determine el Administrador de Corrección de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Reglamento;

d) cualquiera otros extremos que el Comité considere conveniente. Si la decisión fuera contraria al traslado, el Comité emitirá igualmente una resolución fundamentada.

Las decisiones del Comité se tomarán por unanimidad.

ARTICULO 3.10 - Traslado y admisión a tratamiento

De existir las facilidades y recursos disponibles una vez el Comité de Traslado emita la resolución de traslado de un confinado adicto o dependiente de una institución de la Administración de Corrección a algún Centro del Departamento de Servicios Contra la Adicción, o a una institución privada, el Administrador de Corrección o su representante, hará la decisión final en cuanto a si procede o no hacer el traslado; disponiéndose que el traslado de un confinado a un Centro o institución privada nunca será por un período mayor de 24 meses. De aprobarlo el Administrador, el traslado físico del confinado al Centro o a la institución privada indicada por el Comité de Traslado se hará dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la Resolución del Comité de Traslado disponiendo dicho traslado, y el Centro o la institución privada así lo aceptará. Si el Administrador no estuviera de acuerdo con el traslado, lo notificará así al Comité para que éste revise la resolución dada.

ARTICULO 3.11 - Orientación previa al traslado

Un funcionario o empleado del Departamento, o de la institución privada donde fuere a ser trasladado el confinado, deberá orientar a éste en cuanto a la reglamentación que rige dicho centro y los posibles resultados de no cumplir con la misma. El confinado deberá firmar un documento donde exprese que ha sido orientado en cuanto a esos extremos, la fecha y la persona que le orientó. Dicho documento será firmado también por el funcionario o empleado que lo oriente.

ARTICULO 3.12 - Traslado de propiedad del confinado

Dentro de los quince (15) días siguientes al traslado físico del confinado de alguna institución de la Administración de Corrección a algún centro del Departamento de Servicios Contra la Adicción o a una institución privada, el Administrador o su representante autorizado transferirá al Secretario o al Director de la Institución privada toda propiedad del confinado, incluyendo fondos en fideicomiso o depósito. El Secretario o su representante autorizado o el Director del Centro si fuera trasladado a una institución privada, abrirá y mantendrá las cuentas necesarias, según los reglamentos del Departamento de Hacienda, en beneficio del confinado y autorizará los pagos que corresponda tomando en cuenta las necesidades de éste y las recomendaciones del personal terapéutico a cargo del caso.

ARTICULO 3.13 - Traslado de récords del confinado

Con anterioridad o simultáneamente al traslado físico del confinado de una institución de la Administración de Corrección a un centro del Departamento de Servicios Contra la Adicción o a una institución privada, se trasladará un sumario del expediente y el Administrador o su representante autorizado será responsable del traslado del sumario del expediente. También se trasladará una copia de la última notificación sobre cambio de fecha de salida (cumplimiento de sentencia) y de la liquidación de cuenta del confinado.

ARTICULO 3.14 - Movimiento entre centros del mismo programa

Una vez admitido al Centro del Departamento al cual haya sido asignado por el Comité de Traslado, el confinado podrá ser movido entre distintos centros del Departamento de Servicios Contra la Adicción. De acuerdo con los Reglamentos y prácticas establecidas para tales fines por el Secretario,

si el confinado hubiere sido trasladado a centros privados, podrá ser transferido entre los distintos centros siempre que pertenezcan al mismo programa privado. El Secretario o su representante autorizado, o el Director del programa privado, notificará sin dilación alguna al Comité de Traslado sobre todo movimiento de confinados entre centros.

CAPITULO IV - CUSTODIA

ARTICULO 4.1 - Custodia de confinados trasladados

Una vez se realice el traslado de cualquier confinado adicto o dependiente por la Administración de Corrección a algún centro del Departamento de Servicios Contra la Adicción o una institución privada, el confinado quedará bajo la custodia física del Secretario o del Director del Centro, si fuera trasladado a una institución privada, por un período de tiempo que no excederá el término de la sentencia, y que nunca será mayor de dos (2) años.

ARTICULO 4.2 - Certificación de recibo

Cuando el funcionario de la Administración haga entrega del confinado a la persona del centro o la institución privada, según fuera el caso, autorizada para recibirlo, el Director del Centro o de la institución privada o su representante autorizado, expedirá un recibo certificando la fecha y hora en que se ha realizado la transferencia. Dicho documento deberá estar firmado por el Director del Centro o de la institución privada, o su representante autorizado, y por el funcionario de la Administración responsable de hacer la transferencia. Este recibirá copia del documento mientras que el original se archivará en el expediente que el Centro o institución privada lleve a tales efectos.

ARTICULO 4.3 - Medidas de seguridad y custodia

El Secretario o el Director de la institución privada adoptará todas aquellas normas, reglas y medidas que fueran necesarias para garantizar la custodia del confinado trasladado para lo cual tomará en cuenta la seguridad pública y el ambiente terapéutico que debe prevalecer en los centros.

ARTICULO 4.4 - Autorización de Permiso

El Director del Centro o de la institución privada donde está recibiendo tratamiento el confinado podrá recomendar permisos para que éstos puedan visitar su hogar o para cualquier otro fin; previa consulta o determinación con el personal terapéutico del Centro o de la institución privada de que la concesión de dicho permiso constituye una medida conveniente y necesaria para la rehabilitación del confinado. El hogar incluye el domicilio habitual del confinado o el de su pariente más cercano o conocido, cuya relación con el confinado fuera beneficiosa para su tratamiento y rehabilitación. Los permisos se concederán estrictamente a base de los méritos de los confinados y la aprobación final del permiso corresponderá al Administrador de Corrección o su representante autorizado. En todo caso se entenderá que la concesión de los permisos constituye una medida de tratamiento la cual deberá ser utilizada cautelosamente; cuando en la evaluación se determine que tal concesión no constituye una amenaza o peligro para su propia seguridad o para la seguridad de la comunidad.

ARTICULO 4.5 - Criterios para la concesión de permisos

El personal terapéutico y el Director del Centro o de la institución privada donde esté recibiendo tratamiento el confinado se asegurarán de que los siguientes factores concurran favorablemente en todo candidato a quien se recomiende permiso:

1. Estado mental, emocional y físico.
2. Forma en que está respondiendo al tratamiento.
3. Conducta general observada en el Centro.
4. Necesidad del permiso para su tratamiento.
5. Actitud y condiciones prevalecientes en el hogar y en la comunidad donde él vive comprobadas mediante una visita al hogar por algún miembro del personal terapéutico, si el permiso fuera para visitar el hogar.
6. Beneficio que derivará el confinado de la actividad que realizará fuera del centro o de la institución privada en el uso del permiso.
7. Resultados de uso de permisos previos.
8. Seguridad de la comunidad y del propio confinado. Será factor determinante para no conceder un permiso cuando la seguridad del confinado y/o de la comunidad pudiera estar amenazada con la concesión del permiso.

ARTICULO 4.6 - Duración y frecuencia de los permisos

La duración y frecuencia de cada permiso para visitar el hogar deberá fijarse tomando en consideración la distancia del centro o de la institución privada donde está recibiendo tratamiento el confinado, el hogar del recluso y su nivel de progreso en el tratamiento. La duración y frecuencia de los permisos para otros fines que no sean visitas al hogar, deberá fijarse, además, en consideración al propósito para el cual se expide el mismo y la clase de actividad envuelta, así como la distancia existente entre el centro o la institución privada donde esté recibiendo tratamiento el confinado y al lugar objeto de la visita. Ningún permiso que se conceda al confinado para visitar el hogar podrá exceder de 52 horas.

ARTICULO 4.7 - Tardanzas

Todo confinado que, hallándose en disfrute de un permiso de salida, tuviera razones fundadas para creer que no podrá regresar al Centro o a la institución privada deberá comunicarse con el Director del Centro o de la institución privada o su representante autorizado, antes del vencimiento del permiso y exponerle las razones que harán necesaria la tardanza de su retorno. El Director o su representante autorizado podrá autorizar una extensión de salida que no excederá de ocho (8) horas. Al regreso del confinado al centro o a la institución privada, el Director del Centro o su representante que haya autorizado la extensión del permiso, informará por escrito a la Junta Evaluativa la cual ratificará dicha extensión o determinará que el confinado regresó tardíamente.

Si el confinado no regresara voluntariamente, se pondrán en ejecución los procedimientos establecidos en el Capítulo V.

ARTICULO 4.8 - Instrucciones al confinado

El Director del Centro o de la institución privada donde esté recibiendo tratamiento el confinado informará adecuadamente al recluso que salga de permiso sobre las responsabilidades, condiciones y tipo de conducta que debe observar durante el disfrute del permiso. Entregará a cada confinado una tarjeta de identificación indicando la fecha y la hora de salida y regreso al centro o institución privada. Dicha tarjeta será expedida por el Secretario y el Administrador, y llevará impreso el sello de ambos organismos, la firma impresa del Secretario y del Administrador y la firma auténtica del Director del Centro o de la institución privada donde esté recibiendo tratamiento el confinado y del representante autorizado

del Administrador de Corrección. La tarjeta de identificación se devolverá al Director del Centro o institución privada o a su representante cuando el confinado regrese del permiso.

ARTICULO 4.9 - Transportación

Una vez concedido el permiso, el Director del Centro o de la institución privada donde esté recibiendo tratamiento el confinado, facilitará a éste los medios para su traslado utilizando para ello los recursos con que cuente el confinado. Si el confinado no tuviera recursos disponibles, se podrán utilizar otros recursos económicos disponibles que para ese fin tenga el Centro.

ARTICULO 4.10 - Evaluación

Cuando el confinado regrese al Centro de Tratamiento del Departamento o a la institución privada, según sea el caso, al vencer el término del permiso, éste será sometido a los exámenes que fueren necesarios para evaluar los resultados y efectos del mismo y determinar si ha utilizado drogas narcóticas o drogas deprimentes o estimulantes o bebidas alcohólicas durante el disfrute del permiso. Si el permiso fuera para visitar el hogar, el Director del Centro o de la institución privada o su representante autorizado, se entrevistará con el confinado y se comunicará con su familia, así como con sus vecinos, cuando lo estime necesario, para evaluar los resultados de su visita a los fines de la concesión de permisos sucesivos.

ARTICULO 4.11 - Permisos para recibir asistencia médica

Cuando el confinado que recibe tratamiento en el centro o en la institución privada necesite de servicios médicos u hospitalarios que no puedan ofrecérseles en el Centro o institución privada, el Director del Cen-

tro o de la institución privada donde esté recibiendo tratamiento podrá concederle permiso para que acompañado por personal de dicho centro o institución privada, acuda a recibir estos servicios fuera del Centro o institución privada, previa recomendación por escrito del personal terapéutico especializado y que trabaja directamente con el confinado.

ARTICULO 4.12 - Visitas a centros culturales, educativos y recreativos

El Director del Centro o institución privada donde esté recibiendo tratamiento el confinado podrá autorizar a éste para que acompañado por personal del Centro o de la institución privada, según fuera el caso, visite centros culturales, educativos y recreativos cuyas actividades se consideren necesarias para el tratamiento de éste. Para la concesión de estos permisos, debe mediar la recomendación previa a tales fines del personal terapéutico del Centro.

ARTICULO 4.13 - Permiso para recibir adiestramiento académico o vocacional o trabajar en la comunidad

1. El Director del Centro o de la institución privada, previa consulta con el personal terapéutico y recomendación de la Junta Evaluativa del Centro o institución privada concernida, solicitará del Administrador autorización para iniciar el estudio y consideración de cualquier caso para permitir a un confinado salir a la comunidad a estudiar, recibir adiestramiento o trabajar devengando compensación. Su solicitud deberá ser sometida por escrito y deberá contener información sobre los ajustes del confinado en el tratamiento, comportamiento en el centro, conducta observada en otros permisos que se le hayan con-

cedido, tipo de beneficio que recibirá el confinado, nombre y ubicación del centro de estudios, adiestramiento o trabajo, medios de que dispone el confinado para sufragar los gastos de estudios o adiestramientos y cualesquiera otra información que permita una mejor evaluación del caso. No podrá iniciarse ninguna otra gestión a estos efectos hasta tanto se haya obtenido la autorización del Administrador.

2. El Administrador o el funcionario en quien él delegue evaluará la petición sometida y comunicará su determinación por escrito al Director del Centro o institución privada.

3. Si el Administrador o el funcionario en quien él delegue no autorizara que se inicien los trámites mencionados, el terapista a cargo del caso lo notificará así al confinado y hará la anotación correspondiente en el expediente del confinado. Este firmará un documento haciendo constar que fue notificado de la decisión del Administrador.

4. De autorizar que se inicien los trámites pertinentes, el Director del Centro o institución privada o su representante autorizado, iniciará los contactos con el Centro de Estudios en la comunidad para determinar la posibilidad de ingreso, costos de estudios y cualquier otro factor relacionado a los mismos. Así también, se considerarán los recursos económicos disponibles para costear los mismos.

5. En caso de trabajo en la comunidad, se iniciarán las gestiones dirigidas a comunicarse con el patrono para determinar la posibilidad de empleo,

horario, sitio de empleo y otras condiciones relacionadas al mismo. De estarse considerando una oferta de empleo para ocupar un puesto regular en una agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado, el confinado deberá cumplir con lo dispuesto en el "Reglamento de Personal: Habilitación para el Servicio Público, aprobado por la Oficina Central de Administración de Personal (OCAP)".

Además, deberá someterse información al Administrador que garantice que el tipo de salario a pagarse al confinado y las demás condiciones de empleo están en armonía con las garantías mínimas establecidas por las leyes, decretos y reglamentos protectores de condiciones de trabajo en Puerto Rico.

6. Si el confinado es aceptado por el patrono y las otras condiciones de trabajo resultan favorables para su empleo, o si el confinado cualifica para estudios y es aceptado por cualquier Centro de Estudios, y si cuenta con los recursos económicos necesarios, el terapista referirá el caso, mediante informe, a la Junta Evaluativa del Centro o a la institución privada a los fines de evaluar el mismo. Dicha Junta hará sus recomendaciones al Administrador o al funcionario en quien él delegue, sobre si debe o no autorizar un permiso para trabajo, estudio o adiestramiento vocacional.

7. El Administrador o el funcionario en quien él delegue, hará la evaluación correspondiente y determinará si procede que se inicie el proceso de

matrícula o si se expide el permiso de trabajo a base del horario de trabajo establecido, según fuera el caso. A tales fines, se enviará una comunicación escrita al Director del Centro o la institución privada donde está recibiendo tratamiento el confinado, firmada por el Administrador o el funcionario en quien él delegue.

8. En el caso de estudio o adiestramiento, una vez que el confinado se haya matriculado, se someterá el programa de estudio de éste al Administrador, o al funcionario en quien él delegue, para que se expida la tarjeta de pase diseñada para estos fines.

9. Una vez recibida la tarjeta del permiso, el terapista orientará al confinado sobre las normas y condiciones del permiso concedido, lo que deberá consignarse por escrito en su expediente haciendo constar la firma del confinado y de la persona que lo orientó, así como la fecha en que fue orientado.

10. El confinado que pierda la tarjeta de identificación podrá solicitar una nueva tarjeta a través del Director del Centro o institución privada.

Este le proveerá un documento de identificación temporero que deberá contener la misma información contenida en la tarjeta original a excepción de que éste será firmado por el Director del Centro o de la institución privada.

11. El Director del Centro o institución privada, o su representante autorizado, será responsable de instrumentar el procedimiento para la supervisión del confinado en el sitio de trabajo o estudios conforme se señala a continuación:

a) El terapista, o la persona que designe el Director, visitará mensualmente el sitio de empleo o el Centro de Estudios a los fines de entrevistarse con el patrono o con los maestros, consejeros o cualquier otro funcionario del Centro de Estudios para obtener información sobre el progreso del confinado en su trabajo o en sus estudios y atender cualquier situación que pudiera estar afectándolo. Sobre estas visitas, será requisito redactar un informe haciendo constar los hallazgos y las recomendaciones que se hayan formulado con el fin de darle seguimiento al caso. Copia de dicho informe será enviado al Administrador o al funcionario en quien él delegue.

b) El Director del Centro o la institución privada, previa recomendación de la Junta Evaluativa, informará por escrito al Administrador, o al funcionario designado por éste, toda circunstancia o incidente donde surja que el confinado está haciendo mal uso del permiso concedido. Cuando el Director del Centro o la institución privada tenga motivos fundados para creer que el confinado ha violado las normas del permiso o cuando considere que la seguridad de la comunidad y del confinado se vea amenazada como consecuencia de las salidas diarias del confinado a la comunidad, podrá suspender temporeramente el permiso.

Esta acción no sustituye cualquier otra medida administrativa o acción judicial que en derecho proceda. Dicha situación será evaluada por la Junta Evaluativa. Esta someterá sus recomendaciones al Administrador, o al funcionario en quien él delegue, para determinar si el confinado debe continuar disfrutando del permiso o si cancela el mismo.

c) El Administrador o su representante autorizado, notificará por escrito al Director del Centro o a la institución privada el resultado del análisis que haya hecho de la situación referida a su consideración.

d) Si la determinación del Administrador o del funcionario en quien éste delegue fuera de revocar el permiso, la Junta Evaluativa notificará al confinado sobre tal determinación y hará constar en el expediente del confinado la orientación ofrecida al respecto; haciendo constar la firma del confinado y de la persona que le orientó, así como la fecha en que fue orientado.

e) Cuando el confinado termine un período de estudios y se estimara conveniente extenderle el mismo, el terapista preparará el informe correspondiente a la Junta Evaluativa quien lo evaluará y someterá al Administrador, o al funcionario en quien él delegue, las recomendaciones sobre el particular.

En dicho informe se incluirán las calificaciones obtenidas por el confinado en los cursos que estaba tomando.

f) El Administrador, o funcionario en quien éste delegue, remitirá por escrito al Director del Centro o de la institución privada la determinación final en cuanto a la petición para continuar estudios.

12. Cuando el confinado a quien se le haya concedido un permiso para trabajo renuncie al trabajo o sea dejado cesante, el funcionario del Centro a cargo del seguimiento de su caso en el trabajo lo entrevistará para conocer las razones que dieron lugar a dicha situación. Además, visitará al patrono para corroborar la información ofrecida por el confinado. Dicho funcionario preparará el informe correspondiente a la Junta Evaluativa quien lo remitirá al Administrador con las observaciones o recomendaciones correspondientes a tenor con los hechos del caso.

13. Cuando el confinado interese cambiar de empleo, el terapista someterá el correspondiente informe a la Junta Evaluativa, quien lo evaluará y lo someterá al Administrador o al funcionario en quien él delegue, con recomendaciones sobre el particular.

De aprobarse la solicitud, se expedirá la correspondiente tarjeta de identificación a que se refiere este Artículo.

14. Además de las normas bajo las cuales se le concede el permiso, el confinado deberá cumplir con lo siguiente, en el uso de permiso para trabajar o recibir adiestramiento académico o vocacional:

a) Utilizará la distancia más corta para trasladarse y para regresar del Centro de Estudios o del sitio de trabajo.

b) No podrá recibir visita de familiares, relacionados o particulares en el Centro de Estudios o de trabajo.

c) Deberá mantenerse en los límites inmediatos al sitio donde trabaja o estudia y no deberá apartarse de éstos sin autorización del Director del Centro o de la institución privada.

d) La participación del confinado estudiante en cualquier tipo de actividad fuera del Centro de Estudios deberá realizarse dentro del horario regular de estudios y sólo con la previa autorización del Director del Centro o de la institución privada.

ARTICULO 4.14 - Frecuencia de los pases

A ningún confinado se le concederá pase para visitar el hogar durante los primeros cuatro (4) meses después de haber sido trasladado. En el período comprendido en los primeros diez (10) meses después de cumplido el cuarto (4) mes, se le podrá conceder un pase para visitar el hogar cada dos (2) meses; en el período comprendido después de cumplido catorce (14) meses hasta el vigésimo (20) mes, se le podrá conceder un permiso mensualmente y en adelante hasta salir del Centro o ser rein-

tegrado, lo cual nunca será más tarde de dos (2) años a partir de la fecha del traslado, se le podrá conceder un pase para visitar el hogar cada dos (2) semanas.

CAPITULO V - DISCIPLINA

ARTICULO 5.1 - Norma general

La dirección de cada Centro del Departamento de Servicios Contra la Adicción o de una institución privada está facultada para tomar las medidas disciplinarias necesarias para mantener el orden y el buen funcionamiento de cada Centro o institución privada. Los confinados bajo la custodia física del Secretario de Servicios Contra la Adicción o el Director de la institución privada, según sea el caso, en virtud de este Reglamento, deberán cumplir con las normas de comportamiento de cada centro, facilidad o institución.

Este cumplimiento será en igualdad de condiciones con los demás clientes de cada centro o institución privada tomando en consideración las circunstancias especiales de cada caso. La aplicación de medidas disciplinarias se regirá por la necesidad de evitar interrupciones en el funcionamiento de cada centro, facilidad o institución y el consiguiente menoscabo al tratamiento de todos los clientes, y a la vez adelantar en lo posible el tratamiento y rehabilitación del infractor.

ARTICULO 5.2 - Reglamentación por los centros

Cada centro del Departamento de Servicios Contra la adicción y cada institución privada promulgará un reglamento interno enumerando las acciones sancionables y las medidas de disciplina que cada una aparejará y dará a dicho Reglamento la más amplia divulgación entre los clientes del Centro. En los casos de los centros del Departamento,

dicho reglamento deberá ser aprobado por el Secretario de Servicos Contra la Adicción antes de entrar en vigor.

ARTICULO 5.3 - Sanciones

Las sanciones que se apliquen a los confinados podrán incluir las siguientes:

a) amonestaciones;

b) restricción de permisos de salida;

c) restricción al uso de equipo y áreas recreativas dentro del Centro durante períodos breves de tiempo;

d) otras medidas análogas a ser aplicadas durante lapsos de tiempo.

ARTICULO 5.4 - Junta Evaluativa

En cada centro o institución privada existirá una Junta Evaluativa cuya composición y normas de funcionamiento se dispondrán por reglamento interno de cada centro, el cual deberá ser aprobado por el Secretario de Servicios Contra la Adicción antes de entrar en vigor en el caso de los Centros del Departamento. La Junta Evaluativa de cada centro o institución privada tendrá, con respecto a los incidentes que surjan, las siguientes funciones:

a) recibir e investigar querellas sobre la conducta de los clientes;

b) celebrar vistas cuando sea necesario;

c) la Junta determinará la medida disciplinaria, si alguna, que corresponda a cada caso, más cualquier otra recomendación pertinente al caso y el Director del Centro se hará responsable de poner en ejecución la determinación de la Junta Evaluativa;

d) orientar a los convictos y demás clientes sobre sus derechos y obligaciones, infracciones y

sanciones y otros extremos pertinentes a la disciplina del centro;

e) otras funciones germanas que puedan disponerse por reglamento interno del centro.

ARTICULO 5.5 - Procedimiento en casos de evasión

A. Cuando un confinado que esté disfrutando de un permiso no regresara al centro o a la institución privada donde esté recibiendo tratamiento a la hora indicada en el permiso de salida, se procederá conforme a lo dispuesto a continuación:

1) El Director del Centro realizará una investigación que puede incluir, sin que constituya una limitación, visita al lugar que se le autorizó a visitar mediante el permiso concedido, o cualquier otro lugar con el fin de localizarlo, conocer los motivos para no haber regresado y devolverle al Centro. Estas gestiones se llevarán a cabo dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la hora fijada en el permiso para su regreso.

2) Tan pronto se tenga conocimiento de que el confinado no ha regresado a la hora indicada en el permiso de salida, el Director del Centro informará a la Administración y al Director del Programa sobre la situación y la investigación ordenada.

3) El Director del Centro preparará y someterá a la Junta Evaluativa un informe escrito con el resultado de la investigación realizada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes luego de haber finalizado la investigación a que se refiere el apartado (1) anterior. Formará

parte de la investigación el resultado de la entrevista que deberá llevar a cabo el terapista con el confinado a su regreso al Centro, si éste regresara.

4) En los casos en que el confinado regrese después de expirado el permiso, pero dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a su expiración, si a juicio del Director del Centro la estadía del confinado en el Centro representara un riesgo para su seguridad, para la seguridad de la comunidad o de otros residentes del Centro, el Director procederá a reintegrarlo mediante pase de movilización a la institución correccional que disponga el Administrador.

5) Luego de la evaluación correspondiente de la situación ante su consideración, la Junta Evaluativa hará cualquiera de las siguientes recomendaciones dentro del término de cinco (5) días a partir de haber recibido el informe a que se hace referencia en el apartado (3) anterior:

a) que no se considere el caso como uno de fuga. En este caso el confinado puede permanecer en el Centro y se le podrá recomendar la imposición de cualquier medida disciplinaria que proceda en virtud del Capítulo V de este Reglamento; o puede ser reintegrado;

b) que se considere el caso uno de fuga y se proceda a tramitar su reintegro de acuerdo con los procedimientos dispuestos en el Capítulo IV del presente Reglamento, el cual puede iniciarse mediante un pase de movilización.

B. Cuando un confinado que esté disfrutando de un permiso no regresara al centro o a la institución privada donde esté recibiendo tratamiento, o regresara después de transcurridas cuarenta y ocho (48) horas de haber expirado el permiso de salida, se considerará como una evasión y se procederá a completar los procedimientos establecidos en los incisos 1 al 3 de este artículo. La Junta recomendará su reintegro y lo referirá al Comité de Traslado.

ARTICULO 5.6 - Procedimiento en casos de abandono del Centro sin autorización

En todo caso en que un confinado abandone el Centro o la institución privada donde esté recibiendo tratamiento sin autorización, se considerará como un caso de fuga y se procederá de conformidad con el procedimiento siguiente:

1. el Director del Centro informará de inmediato al Administrador y al Director del Programa el hecho de la fuga;

2. dentro del término de cinco (5) días a partir de la fecha en que el confinado se ausentó sin autorización, el Director someterá un informe sobre las circunstancias en que ocurrió la fuga a la Junta Evaluativa y al jefe de la institución correccional de procedencia del confinado;

3. la Junta Evaluativa recomendará su reintegro definitivo al sistema penal y lo referirá al Comité de Traslado;

4. si el confinado que se ausentara del Centro donde esté recibiendo tratamiento sin autorización regresara, independientemente del tiempo en que éste hubiera estado fuera del Centro, el Director

de dicho Centro iniciará gestiones para su reintegro al sistema penal mediante un pase de movilización.

ARTICULO 5.7 - Solicitud de requisitoria de prófugo

El Director de la institución correccional que reciba un informe de evasión, deberá preparar la solicitud de Requisitoria de Prófugo en los casos en que el confinado no hubiera regresado al Centro o a la institución privada donde estaba recibiendo tratamiento, ni a la institución penal, y la someterá al Cuartel General de la Policía o al Cuartel de la Policía más cercano al Centro de tratamiento o institución privada y con la presencia del funcionario que estaba a cargo de éste cuando ocurrió la fuga o que se considere testigo ocular de los hechos, someterá la situación al fiscal con el fin de que éste inicie los procedimientos para encausar al confinado por el delito de fuga.

CAPITULO VI - PROCEDIMIENTO PARA REINTEGRO

ARTICULO 6.1 - Criterios a considerarse para el reintegro

Se recomendará el reintegro de un confinado por:

1. haber terminado su tratamiento y rehabilitación en las facilidades del Departamento de Servicios Contra la Adicción o en la institución privada, según fuere el caso;

2. no existir facilidades adecuadas a la disposición del Secretario de Servicios Contra la Adicción o en la institución privada de que se trate para continuar el tratamiento;

3. razones disciplinarias surgidas de un patrón de conducta por parte del confinado que interrumpa sustancialmente las labores del Centro o de la institución privada;

4. uso de drogas narcóticas o drogas estimulantes o deprimentes cuando por primera vez se compruebe ese hecho mediante análisis de orina;

5. uso de bebidas alcohólicas durante el tratamiento cuando por primera vez se compruebe ese hecho;

6. introducción de drogas narcóticas o drogas estimulantes o deprimentes al centro o la institución privada cuando por primera vez se compruebe este hecho.

7. la comisión de actos constitutivos de algún delito;

8. violación del reglamento interno del Centro o de la institución privada.

9. determinación del Administrador o su representante autorizado, cuando éste considere que la presencia del confinado en el Centro o institución privada o en la comunidad constituya una amenaza para la seguridad de ésta o del propio confinado;

10. haber transcurrido el término para tratamiento dispuesto por el Comité en la resolución de recomendación de traslado, el cual nunca excederá de dos (2) años.

ARTICULO 6.2 - Reintegro por rehabilitación

Cuando a juicio del personal terapéutico del Centro o la institución privada donde esté recibiendo tratamiento el confinado, éste se haya abstenido de usar drogas narcóticas o drogas estimulantes o deprimentes y esté aparentemente rehabilitado de conformidad con lo dispuesto en el inciso (L) del Artículo 14 de la Ley Núm. 60, el Director del Centro o la institución privada donde esté el confinado recibiendo tratamiento someterá el caso al Comité de Traslado para estudio y evaluación con miras a reintegrarlo al

sistema correccional. Dentro de los noventa (90) días de recibido cada caso de reintegro por rehabilitación, el Comité de Traslados emitirá su determinación sobre el particular, bien sea devolviendo el caso al Centro para ulterior tratamiento y rehabilitación o disponiendo el reintegro del confinado al sistema correccional. En cada caso el Comité de Traslados fundamentará sus conclusiones y recomendará las guías de acción a seguir en la estadía futura del confinado bajo cualquiera de los dos sistemas, las cuales no deberán ser más restrictivas que las seguidas hasta ese momento.

ARTICULO 6.3 - Reintegro por agotamiento de recursos

Cuando a juicio del personal terapéutico del Centro donde esté el confinado recibiendo tratamiento se hayan agotado todos los recursos a disposición del Departamento o de la institución privada para su tratamiento y rehabilitación, sin que el confinado responda adecuadamente al tratamiento, el Director del Centro o de la institución privada dará inicio al procedimiento de reintegro que se dispone en este capítulo.

ARTICULO 6.4 - Reintegro por expiración del término para tratamiento

Al concluir el período de tiempo que el confinado permanecerá en el tratamiento en el Centro o la institución privada, conforme lo dispuesto por el Comité en su resolución de recomendación de traslado, el confinado será reintegrado al sistema penal, a menos que el Comité en la evaluación que para esos fines haga del caso, acuerde extenderlo por un período adicional el cual nunca excederá de doce (12) meses. No obstante lo anterior, nunca el término total que el confinado permanecerá en el Centro o institución privada excederá de dos (2) años.

Vencido dicho término, el reintegro será automático y notificado al Comité para la acción correspondiente.

En estos casos, la Junta Evaluativa del Centro o la institución privada, someterá al Comité un informe de ajuste y progreso detallado del confinado que cubra el período de tiempo desde que fue trasladado hasta el momento en que se someta el mismo. Dicho informe deberá ser sometido por la Junta con sesenta (60) días de antelación al vencimiento del término de tratamiento.

ARTICULO 6.5 - Inicio del proceso de reintegro

En todo caso en que el Director del Centro o de la institución privada donde esté recibiendo tratamiento el confinado, basado en recomendaciones de la Junta Evaluativa, juzgue necesario el reintegro del confinado, por agotamiento de recursos, como resultado de un incidente de evasión, un incidente de disciplina o por cualquier otra razón, el Director del Centro o de la institución privada ordenará el reintegro del confinado a la institución correccional que disponga el Administrador y radicará además, ante el Comité de Traslado una petición de reintegro acompañada de los cargos, la evidencia y cualesquiera otros documentos que permitan al Comité entender cabalmente en el caso. Notificará simultáneamente al confinado por escrito y se le apercibirá de su derecho a comparecer ante el Comité de Traslado.

ARTICULO 6.6 - Pase de movilización

La Junta Evaluativa podrá recomendar al Director del Centro o de la institución privada, según sea el caso, el traslado provisionalmente a la institución penal de un confinado mediante un pase de movilización por el término que la Junta Evaluativa determine conveniente. El mismo no excederá de treinta (30) días. En el transcurso de

dicho término, la Junta Evaluativa podrá resolver que el confinado sea trasladado de nuevo al Centro o remitirá el caso al Comité de Traslado para que éste decida sobre su reintegro definitivo a la institución penal.

El Director del Centro o de la institución privada podrá trasladar a cualquier confinado mediante un pase de movilización cuando exista una emergencia que imposibilite la estadía del confinado en dicho Centro o institución privada donde esté recibiendo tratamiento, o en cualquier otro caso provisto en este Reglamento. En estos casos, pasada la situación de emergencia, el confinado podrá ser trasladado de nuevo al Centro o institución privada de donde fue reintegrado.

ARTICULO 6.7 - Entrevista

Tan pronto se radique una petición de reintegro ante el Comité de Traslado, éste citará a entrevista al confinado afectado, excepto en los casos en que el reintegro obedezca a que el confinado se ausente sin autorización del Centro o que no regrese de un permiso concedido. En esa entrevista el confinado expresará al Comité los planteamientos que juzgue convenientes y los fundamentos para oponerse al reintegro. Una vez escuchado el confinado, el Comité emitirá una resolución final del caso. De no comparecer a la entrevista y no haberse presentado razones para su incomparecencia, se entenderá que ha renunciado a la misma.

ARTICULO 6.8 - Traslado del confinado al sistema penal

Si la resolución del Comité de Traslado fuera ratificando el reintegro del confinado, lo notificará así al Director del Centro o de la institución privada y al Administrador. Si la decisión del Comité fuera contraria

al reintegro, éste lo notificará así al Director del Centro y al Administrador para que ambos coordinen la devolución del confinado al Centro de donde fue reintegrado o a cualquier otro centro que el Comité haya recomendado, de acuerdo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 6.9 - Reintegro por arresto, denuncia o acusación

Cualquier confinado que recaiga bajo la custodia del Administrador de Corrección por razón de orden de encarcelación, o contra quien se emita una orden de arresto, denuncia o acusación, quedará automáticamente dado de baja del centro de tratamiento o la institución privada en que hubiera estado recibiendo tratamiento y será reintegrado al sistema correccional para todos los efectos de este Reglamento sin la intervención del Comité.

ARTICULO 6.10 - Reintegro voluntario

Cualquier confinado que voluntariamente desee reintegrarse al sistema penal puede solicitar dicho reintegro directamente al Director del Centro sin sujeción a los Artículos 1 al 8 de este Capítulo. Este inmediatamente hará las gestiones pertinentes para el traslado del confinado a una institución penal mediante pase de movilización y lo referirá al Comité de Traslado. El caso será sometido al Comité acompañado del consentimiento escrito y suscrito del confinado ante dos (2) testigos. Dentro de los treinta (30) días de solicitado este reintegro, el Comité emitirá la resolución correspondiente.

ARTICULO 6.11 - Cumplimiento de sentencia o excarcelación en Libertad Bajo Palabra

Dentro del plazo comprendido entre los treinta (30) y los quince (15) días anteriores al cumplimiento del término de la Sentencia o al recibo del acuerdo por la

Junta de Libertad Bajo Palabra concediendo la Libertad, según fuera el caso, estando el confinado recibiendo tratamiento en un centro del Departamento o en una institución privada: el Administrador, o el funcionario en quien él delegue, hará las gestiones pertinentes encaminadas a la liberación del confinado para expedir la orden de excarcelación y efectuar la liberación del confinado, la liquidación de sus cuentas, si alguna, y lo notificará al Director del Centro o la institución privada.

## CAPITULO VII - INFORMES Y EXPEDIENTES

### ARTICULO 7.1 - Expedientes de los convictos Norma General

A los confinados que ingresen en el sistema penal y sean certificados por la unidad de diagnóstico apropiada como adictos o dependientes, se les abrirá y mantendrá al día un expediente personal donde se registrarán aquellas intervenciones que el personal terapéutico realice durante las etapas establecidas para su tratamiento y rehabilitación. Dicho expediente contendrá toda aquella información que de acuerdo a las prácticas médicas y terapéuticas y la política de la unidad apropiada de intervención, sea reconocida como esencial para el diagnóstico y tratamiento eficaz del confinado. En los casos en que la información contenida en dicho expediente fuera necesaria para realizar las evaluaciones y determinaciones que por vía del presente Reglamento se asignan a un organismo, éste tomará las medidas adecuadas para que dicha información no sea divulgada.

### ARTICULO 7.2 - Movimiento de expedientes

Cuando un confinado sea transferido para continuar su tratamiento en otra unidad de tratamiento dentro del propio Departamento o a una institución privada, el Director del Centro o módulo donde recibía tratamiento

remitirá el expediente personal del confinado al Director del Centro donde se traslade para que el personal terapéutico de dicho centro pueda continuar eficientemente la secuencia del tratamiento.

ARTICULO 7.3 - Informes de evaluación

Cuando el Comité de Traslado esté considerando una petición o recomendación de traslado o reintegro, según se dispone en este Reglamento, el Comité podrá solicitar al Director de la unidad de tratamiento institucional o al Director del centro de tratamiento del Departamento o de la institución privada donde esté recibiendo tratamiento, según sea el caso, que le remita un sumario o copia del expediente personal del convicto y un informe de evaluación de aquellas áreas que el Comité, con arreglo a las normas para evaluar solicitudes de traslado, tomará en cuenta durante el proceso de evaluación y decisión del caso ante su consideración.



ARTICULO 7.4 - Informes de los centros

A. Norma general:

El Director de cada Centro o institución privada donde esté recibiendo tratamiento un confinado será responsable de tramitar con prontitud todos aquellos informes y comunicaciones sobre la conducta y progreso del confinado bajo tratamiento.

B. Informes rutinarios:

a) Informará cada tres (3) meses a la institución penal de procedencia del confinado mediante informe escrito sobre la conducta y progreso de éste durante su tratamiento para que, entre otras cosas, se le acredite a su sentencia la bonificación

adicional que corresponda y se hagan los ajustes necesarios en los cómputos de la sentencia.

b) Informará al Administrador o su representante autorizado aquellos casos en que un confinado no regrese al centro en la fecha y hora estipuladas en el centro sin autorización.

c) Informará al Comité de Traslados sobre las resoluciones de reintegro, con la información y documentación pertinente según se dispone en el Capítulo VI de este Reglamento.

d) Cualesquiera otros que el Secretario, la Junta de Libertad Bajo Palabra, o el Administrador pueda prescribir.

## CAPITULO VIII - TRASLADO DE CONFINADOS A INSTITUCIONES PRIVADAS

### ARTICULO 8.1 - Traslado de confinados a centros privados

El Administrador podrá trasladar, para fines de tratamiento, a confinados adictos a drogas narcóticas, con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes a instituciones privadas siguiendo los procedimientos que este Reglamento establece.

### ARTICULO 8.2 - Convenio entre el Departamento, la Administración y las instituciones privadas

En todo caso en que se traslade o se intente trasladar confinados a una institución privada, deberá mediar el consentimiento del Secretario.

El Secretario consentirá mediante convenio. Este convenio deberá suscribirlo el Director o Adminis-

trador de cada institución privada donde se proyecte trasladar confinados, el Administrador de Corrección y el Secretario. Las disposiciones del convenio deberán estar de conformidad con el Artículo 14 de la Ley y las disposiciones de este Reglamento.

Las áreas sobre las cuales debe disponer el convenio serán las siguientes:

1. normas de custodia y medidas necesarias que deberá adoptar la institución privada para garantizar la custodia del confinado durante su tratamiento y rehabilitación;

2. normas y procedimientos para conceder los permisos para visitar el hogar o para cualquier otro fin;



3. tarjeta de identificación del confinado cuando éste sale del centro;

4. deberes de la institución privada y procedimientos para evaluar al confinado cuando regrese de un permiso y acción a tomar cuando éste dejare de regresar a la hora o día indicado en el permiso;

5. obligación de notificar al Administrador en caso de que un confinado no regresara al centro luego de estar disfrutando de un permiso, se evadiera, o de cualquier incidente de indisciplina y cumplir con lo dispuesto en el Artículo 6 del Capítulo V de este Reglamento;

6. obligación de informar periódicamente sobre el desarrollo del tratamiento y rehabilitación del confinado;

7. disposición para el reintegro;

8. procedimiento a utilizarse de traslado de programas privados a centros del Departamento de Servicios Contra la Adicción;

9. cualquiera otra que el Secretario o el Administrador de Corrección creyera pertinente.

ARTICULO 8.3 - Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables al procedimiento de traslado y reintegro de confinados a instituciones privadas, siempre que la aplicación de las mismas no conlleve una gestión que pudiera considerarse legítima sólo del Departamento de Servicios Contra la Adicción o de una agencia gubernamental.

Adoptado el presente Reglamento hoy 10 de mayo de 1984.

ZULMA ROSARIO
Administradora Interina
Administración de
Corrección

JOSE RAMON CORDERO RODRIGUEZ
Secretario
Departamento de Servicios
Contra la Adicción

Aprobado el presente Reglamento hoy 19 de septiembre de 1984.

CARLOS ROMERO BARCELO
Gobernador